

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/005/2019** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100000519:

"A quién corresponda,

Buenas tardes, le escribo para solicitar información respecto a las empresas ubicadas en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí

Las coordenadas UTM aproximadas del parque son: X:306057.19, Y:2440458.98

Específicamente, quisiera saber si existe algún registro, noticia, reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente significativo, tal como un incendio, derrame, o explosión que haya afectado al suelo, o a cuerpos de aguas superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la zona de interés.

En caso de que lo hubiera, le solicito amablemente me envíe esta información vía correo electrónico.

Agradezco de antemano de atención.

Saludos cordiales." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00005/2019**, de fecha 09 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*De una lectura integral a la petición referida se observa que la peticionaria/o medularmente solicita "... información en relación algún **registro, noticia, reporte, denuncia** o cualquier tipo de evidencia de algún **incidente significativo**, tal como un incendio, derrame, explosión que haya afectado al suelo o **cuerpos de agua superficiales o subterráneas** en alguna de las empresas ubicada en la zona de interés".*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

Al respecto, se indica que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, conforme al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente, tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

II. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

III. *Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

IV. *Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

V. *Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;*

VI. *Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

VII. *Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XX. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa que esta Dirección General, cuenta con las atribuciones de conocer sobre **incidentes operativos, industriales y medioambientales**, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, motivo por el cual **es competente para conocer** de la información solicitada.

Lo que permite concluir, que esta Dirección General tiene la obligación normativa de contar con la información concerniente, sobre las instalaciones que verifica.

Sin embargo, es de precisar que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, toda vez que las actividades antes referidas, en relación con las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, no se encuentran en la ubicación del predio citado.

No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esta Dirección

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

Circunstancias de tiempo

*La búsqueda efectuada versó del **2 de marzo de 2015**, fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA al **07 de enero de 2019**, fecha de ingreso de la solicitud de información.*

Circunstancias de lugar

En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivos de la inexistencia.

*Con relación al requerimiento, se precisa que esta **Dirección General** no ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre información relativa a registro, noticia, reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente tal como incendio, derrame o explosión que haya afectado al suelo; o cuerpos de agua superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la **Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, coordenadas UTM aproximadas del parque son : **X: 306057.19, Y:2440458.98**, toda vez que las actividades conferidas a esta Dirección, en relación con las Refinerías y Complejos Procesadores de gas, no se encuentran dentro de la ubicación del predio citado.*

Cabe aclarar que por lo que hace a la atención e investigación de denuncias que se presentan en materias de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, es la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la encargada de recibir, atender e investigar las denuncias presentadas

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en el presente." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0011/2019**, de fecha 09 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Es importante señalar que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas tal y como se establece en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En este sentido se realizó una búsqueda de información en los archivos que obran en ésta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y toda vez que en la solicitud de información antes requerida, no se establecen los periodos de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se establece que en el caso de que el particular no haya señalado el periodo sobre el cual recae su solicitud de información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **se informa que no se cuenta con información** relativa a algún registro, noticia,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente significativo, tal como un incendio, derrame, o explosión que haya afectado al suelo, o a cuerpos de aguas superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo las coordenadas UTM X:306057.19, Y:2440458.98.

Por consiguiente, es menester de esta Dirección General detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el periodo comprendido del día **7 de enero de 2018 al 7 de enero de 2019** (periodo de un año tomando en consideración la fecha de ingreso de la solicitud de información número **1621100000519** que fue el día 7 de enero de 2019).

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, y como resultado de la misma, **no se encontró información** relativa a algún registro, noticia, reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente significativo, tal como un incendio, derrame, o explosión que haya afectado al suelo, o a cuerpos de aguas superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo las coordenadas UTM X:306057.19, Y:2440458.98.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos, informando que no existe la información solicitada.

Derivado de lo anterior se hace de su conocimiento **la inexistencia de información requerida mediante número de folio 1621100000519**; en consecuencia, solicito atenta y respetuosamente se confirme la inexistencia de la información requerida a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2019**, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

adsrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

ii

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente únicamente, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos** y las **emisiones a la atmósfera**.

En consecuencia, esta Dirección General es **competente** para conocer de la información solicitada siempre y cuando las empresas referidas realicen actividades del sector hidrocarburos, específicamente en las materias señaladas en el párrafo anterior.

En razón de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de la cual se advierte que, **no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de algún "registro", aviso, "noticia", "reporte" o cualquier tipo de evidencia referente a algún "incidente significativo, tal como incendio, derrame o explosión que haya afectado al suelo, o a cuerpos superficiales o subterráneos", PROVENIENTES O A CONSECUENCIA DE ALGUNA ACTIVIDAD DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES. en las coordenadas UTM que señala el particular, en San Luis Potosí. San Luis Potosí.**

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Agencia Nacional, se hace del conocimiento del particular que esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer del tema de las **denuncias**, toda vez que este lo conoce otra área administrativa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000519

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **07 de enero del 2018** (fecha en la que formalmente se recibió la solicitud) al **14 de enero del 2019**, (fecha en la que formalmente se da respuesta).

Lo anterior con base en el criterio **9/13**, Periodo de Búsqueda de la Información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

"...Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada...(Sic).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de **recursos convencionales**, referentes al **reconocimiento v exploración superficial de hidrocarburos. y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General. **no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de algún "registro", aviso, "noticia", "reporte" o cualquier tipo de evidencia referente a algún "incidente significativo, tal como incendio, derrame o explosión que haya afectado al suelo, o a cuerpos superficiales o subterráneos", PROVENIENTES O A CONSECUENCIA DE ALGUNA ACTIVIDAD DEL SECTOR HIDROCARBUROS. EN MATERIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

**CONVENCIONALES, en las coordenadas UTM que señala el particular, en
San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es **inexistente**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0007/2019**, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral(**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del presente requerimiento; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (*) indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

(*) La denominación correcta de dicho organismo en la fecha de emisión de dicho Criterio era: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.

- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/012/2019**, de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuanta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

En virtud de lo anterior a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información requerida **únicamente por lo que hace a la parte resaltada de la solicitud que nos ocupa.**

Así, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que **no se encontró información alguna relativa a la solicitud que nos ocupa.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100000519

Circunstancias de tiempo: la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 07 de enero de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias referidas en los municipios señalados.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
"
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00005/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, las actividades conferidas a esa Dirección, en relación con las Refinerías y Complejos Procesadores de gas, no se encuentran dentro de la ubicación del predio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00005/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que las actividades conferidas a esa Dirección, en relación con las Refinerías y Complejos Procesadores de gas, no se encuentran dentro de la ubicación del predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de enero de 2019 (fecha en la que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0011/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos información referente a algún registro, noticia, reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente significativo, tal como un incendio, derrame, o explosión que haya afectado al suelo o a cuerpos de aguas superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la ciudad de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0011/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que no obra en sus archivos información referente a algún registro, noticia, reporte, denuncia o cualquier tipo de evidencia de algún incidente significativo, tal como un incendio, derrame, o explosión que haya afectado al suelo o a cuerpos de aguas superficiales o subterráneos en alguna de las empresas ubicadas en la ciudad de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información,

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de algún registro, aviso, noticia, reporte o cualquier tipo de evidencia correspondiente a algún incidente significativo, tal como incendio, derrame o explosión que haya afectado al suelo o a cuerpos superficiales o subterráneos, provenientes o a consecuencia de alguna actividad del sector hidrocarburos, en materia de exploración y extracción de recursos convencionales, en las coordenadas señaladas por el particular, a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de la información petitionada por el particular; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 07 de enero de 2018 al 14 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el INAI, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0007/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0007/2019**, se justifican las circunstancias de modo,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 07 de enero de 2018 al 07 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13 emitido por el INAI, mismo que quedo transcrito en el Considerando VIII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/012/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente respecto al tema de las denuncias peticionadas; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no ha recibido ninguna denuncia que verse sobre incidencias referidas por el particular en el estado de San Luis Potosí; por tanto, la información requerida es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/012/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General no ha recibido ninguna denuncia que verse sobre incidencias referidas por el particular en el estado de San Luis Potosí; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 07 de enero de 2019 (fecha de recepción de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USVI**, así como la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 14 de enero de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de la información peticionada en el ámbito de su competencia; en consecuencia, la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**, y a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 30 de enero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE





Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

ASIG/JMBV/CPMG

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100000519**

13